



JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado. 11001 31 03 043 **2022 00097 00**

Por advertir que en este asunto se cumple con los presupuestos del numeral 3° del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el suscrito Juez a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, por falta de legitimación en la causa por activa.

I. ANTECEDENTES

Revisado el proceso de la referencia, cumple precisar que con la demanda de la referencia se pretende que se declare la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio del bien inmueble ubicado en la Calle 63 C 30- 12 del Barrio el Rosario de Bogotá D.C, e inscrito a folio de matrícula inmobiliaria 50C94494 de la Oficina de Registro Instrumentos Públicos de la Zona Centro y CHIP AAA0054MYCN cédula catastral 63CA37- 4, inmueble determinado y alinderado así: Por el NORTE en extensión de 5.00 metros con propiedad que fue de la Sra. Portocarrero de Uribe. Hoy propiedad del B.E. de Bogotá. Por el SUR, con la calle 63C de Bogotá D.E., en extensión de 5.00 Metros; ORIENTE con propiedad que fue de Siervo Vargas. Hoy del D.E. de Bogotá. OCCIDENTE con propiedad que fue de Rafael Sandoval, hoy de sus herederos, con extensión por estos últimos linderos de 19.50 metros aproximadamente¹.

Para sustentar sus pretensiones, la parte actora compuesta por RAFAEL PUENTES SANDOVAL y MYRIAM AMPARO TRIVIÑO RINCON manifestaron que, los actuales demandantes, residen en el mencionado inmueble desde el año 2007 como poseedores, que su ocupación inició por necesidades familiares, manteniendo una posesión continua y pacífica, además, a lo largo de este tiempo, han actuado como propietarios sin que se haya reconocido a otro dueño. Su presencia en el inmueble ha sido pública y sin interrupciones, sin haber sido requeridos por autoridades civiles o administrativas.

Al tomar posesión del inmueble, los demandantes realizaron mejoras sustanciales, incluyendo reparaciones, refacciones y adecuaciones internas para habilitar y mejorar las condiciones habitables, mejoras que fueron sufragadas por los actores; dichas mejoras les permitieron arrendar la propiedad.

¹ Archivo Digital "3Demanda.pdf".

Informan que, en los últimos años, los demandantes se esforzaron por ubicar a la señora Lucila Romero Ardila con el objetivo principal de legalizar la propiedad a su nombre. Después de una investigación, descubrieron lamentablemente que ella había fallecido, es así como, la información sobre su fallecimiento estaba registrada en la Notaría 26 en el tomo 17, folio 199.

Al conocer del fallecimiento de la señora Lucila y al no encontrar evidencia de una persona que figure como propietaria en el certificado de libertad y tradición, ni de alguien que reclame derechos sobre el inmueble, Rafael Puentes Sandoval y Myriam Amparo Triviño Rincón, han decidido presentar esta demanda.

En atención al requerimiento vertido en el auto que inadmitió la demanda, señalaron²:

Que afirman, bajo juramento, tener conocimiento de las demandas de pertenencias registradas en las anotaciones 8 y 10 del folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto del proceso y, en consecuencia, manifiestan que conocieron del proceso de pertenencia que llevó a cabo la señora MERCEDES CASTIBLANCO DE ALMARIO ante el juzgado 11 del circuito en noviembre de 1994, el cual finalmente no le fue otorgado.

Que Rafael Puentes y Myriam Amparo Triviño, ocupaban el inmueble desde el año 2007, no obstante, durante ese tiempo, la señora Mercedes Castiblanco de Almario, quien también habitaba una habitación del inmueble, expresó su intención de legalizar su posesión y obtener la propiedad. En ese contexto, acordaron que los aquí demandantes comprarían la posesión, siempre y cuando la señora Castiblanco de Almario presentara la demanda de pertenencia.

Que dentro de las condiciones acordadas, se definió la compensación económica y se entregó a la señora Mercedes la suma de Ciento Sesenta Millones de Pesos (\$160.000.000), pago que fue completado el 27 de enero de 201_ (sic), con este dinero, la señora Castiblanco inició y financió todo el proceso de la demanda de pertenencia, en consecuencia, para que, en caso de obtener una sentencia favorable, se comprometía a formalizar los documentos, incluyendo la escritura y el respectivo registro a nombre de Rafael y Myriam.

Que el 20 de agosto de 2015, los aquí demandantes recibieron el auto del Juez Segundo del Circuito, confirmando a Rafael Puentes Sandoval como cesionario de los derechos litigiosos, vinculándolo como litisconsorte en la demanda de pertenencia (proceso 2011 – 481) previamente iniciada por la señora Mercedes Castiblanco de Almario, quien obtuvo una sentencia desfavorable.

Como resultado de la sentencia desfavorable, la señora Mercedes Castiblanco de Almario, al no tener recursos para devolver el dinero

² Archivo Digital "07SubsanacionDemanda".

entregado por mis mandantes, decide de manera libre y voluntaria entregar su habitación y ceder la posesión que ejercía del inmueble a Rafael Puentes Sandoval y Myriam Amparo Triviño Rincón, quienes ya venían asumiendo esa posesión desde el año 2007.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Por reparto³ correspondió la presente diligencia a este Juzgado, el cual en providencia del 9 de junio de 2022 admitió la demanda⁴, ordenándose el emplazamiento de los HEREREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LUCILA ROMERO ARDILA y las PERSONAS INDETERMINADAS, quienes fueron notificadas por intermedio de curador ad litem⁵, el cual no presentó excepciones.

Encontrándose el proceso al despacho con la respuesta del Juzgado 11 Civil del Circuito, evidencia esta judicatura que nos encontramos ante uno de los supuestos del numeral 3° del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso, de lo cual se ocupará este fallador a continuación.

III. CONSIDERACIONES

Presupuestos procesales:

En el presente caso no se observa causal de invalidación de lo actuado, además, es competente este Despacho para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Problema jurídico por resolver:

Consiste en establecer si se configura falta de legitimación en la causa por activa en los términos del numeral 3° del inciso tercero del artículo 278 del Código General del Proceso.

Legitimación en la causa por activa:

Inicialmente debe recordarse que, de manera muy sucinta, ha señalado la Corte Suprema de Justicia que la legitimación en la causa así:

«por el lado activo, es la identidad del demandante con el titular del derecho subjetivo, es decir, con quien tiene vocación jurídica para reclamarlo, y, por el lado pasivo, es la identidad del demandado con quien tiene el deber correlativo de satisfacer el derecho». La legitimación es, por lo tanto, un presupuesto material de la sentencia de mérito para obtener una decisión de fondo. En consecuencia, si aparece acreditado en el proceso que quien demanda conforme a la ley sustancia, no es la llamada a ejercer el derecho que se reclama, o que a quien se demanda no es el sujeto llamado a responder

³ Archivo Digital "04ActaReparto1"

⁴ Archivo Digital "10AutoAdmiteDemanda"

⁵ Archivo Digital "30ActaNotificaciónCurador".

a partir de la relación jurídica sustancial, por el derecho o interés que es objeto de controversia, habrán de negarse las pretensiones de la demanda.

De este modo, lo ha reconocido la doctrina al enfatizar que: "En lo que respecta al demandante, la legitimación en la causa es la titularidad del interés material del litigio y que debe ser objeto de sentencia (procesos contenciosos), o del interés por declarar o satisfacer mediante el requisito de la sentencia (procesos voluntarios). Y por lo que al demandado se refiere, consiste en la titularidad del interés en el litigio, por ser la persona llamada a contradecir la pretensión del demandante o frente a la cual permite la ley que se declare la relación jurídica material objeto de la demanda"»⁶.

Dicho lo anterior, desde el pórtico evidencia el despacho que los aquí demandantes han venido reconociendo dominio ajeno con posterioridad a la fecha desde la cual anuncian entraron en posesión del inmueble, razón por la cual carecen de legitimación en la causa por activa para acudir a la vía de la prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio con miras a hacerse a la propiedad del bien.

Nótese que las piezas procesales arrimadas por parte del Juzgado 11 Civil del Circuito dan cuenta que la señora MERCEDES CASTIBLANCO DE ALMARIO venía detentando materialmente el inmueble desde el año 1972, así lo dijo en la inspección judicial realizada el 30 de agosto de 1995, como se observa a continuación:

Santafé de bogotá D.C., agosto treinta (30) de mil novecientos noventa y cinco (1995), siendo las 2:00 p.m., hora y fecha señalada en auto para llevar a cabo la diligencia de Inspección judicial dentro del presente - proceso, a la hora señalada la suscrita Juez se constituyó en audiencia pública dentro del recinto del juzgado declarando abierto el acto.----- A la hora señalada se hicieron presentes los peritos FRANCISCO JUVENAL - MORENO GUTIERREZ con C.C.201.003 deCáqueza, y FERNANDO RODRIGUEZ VELANDIA con C.C.No. 19146237 de Bogotá , quienes manifiestan no poseer impedimento alguno para la aceptación del cargo, dándoseles debida posesión.----- Asimismo compareció el Dr.LUIS SEGUNDO FERNANDEZ GONZALEZ con C.C.1.699.598 de Ciénaga y T.P.6773 del M. de J.-----A continuación se procedió a nombrar como secretaria ad-hoc a la Oficial Mayor - LOURDES M. BELTRAN PEÑA, quien prometió cumplir a cabalidad con los deberes que el cargo el impone.-----Seguidamente el personal del Juzgado procedió a ser trasladado a la siguiente dirección: Calle 63C- No.34904 en dicho lugar se encontró a la señora MERCEDES- CASTIBLANCO DE ALMARIO con C.C. No.20.207.820 de Bogotá,- quien manifestó " Estoy en este inmueble desde 1972" a continuación se procede a identificar el inmueble por sus linderos en la siguiente forma: " Por el NORTE: Con propiedad que

⁶ Devís Echandía, Compendio de Derecho Procesal- Teoría General del Proceso, Tomo I, Décimo Tercera Edición, Biblioteca Jurídica DIKE, Bogotá-Colombia, 1993.

Así mismo, al subsanar la demanda, la parte actora confiesa que solo hasta que se profirió la sentencia negando las pretensiones de la demanda, la señora Mercedes Castiblanco de Almario decidió libre y voluntariamente entregar su habitación y ceder la posesión que venía ejerciendo del inmueble, lo cual se evidencia así:

3.2.3.- Como consecuencia de esa sentencia negativa, la señora Mercedes Castiblanco de Almario, al perder el proceso y no tener recursos para devolver el dinero entregado por mis mandantes, decide libre y voluntariamente entregar su habitación y ceder la posesión que venía ejerciendo del inmueble

Sedes: NORTE - Calle 11 A N° 72 D 20 OF. 101 / SUR - Calle 51 sur N° 80 J 15

Celulares wasap 305 706 72 75 / 323 519 07 80

Email: abogadojorgerodriguez@yahoo.com / trijorge_rodriguez@yahoo.com

JORGE ENRIQUE RODRIGUEZ TRIBALDOS
ABOGADO ESPECIALIZADO
En Derecho Procesal - Probatorio
Conciliador en Derecho y Equidad



a mis mandantes RAFAEL PUENTES SANDOVAL y MYRIAM AMPARO TRIVIÑO RINCON, quienes además ya venían asumiendo esa posesión desde el año 2007.

De tal suerte que, si la sentencia a la que hacemos referencia fue proferida hasta el 18 de agosto de 2021⁷, la posesión exclusiva y excluyente que se alega por los aquí demandantes sobre la cosa pretendida, solo podría predicarse con posterioridad a la fecha antes indicada.

Según lo anterior, a la fecha de presentación de la demanda, esto es el 23 de marzo de 2022, no podían haber transcurrido los 10 años de posesión exclusiva y excluyente que exige la norma para hacerse propietarios por la vía de la prescripción, fecha que en ultimas no es clara, pues no se informa con mediana claridad.

En tal sentido, se dice en la demanda que se viene ejerciendo posesión desde el año 2007, no obstante, se itera, que de la demanda y su subsanación se confiesa lo contrario así:

Se confiesa el reconocimiento de dominio ajeno en el hecho 5 de la demanda, al indicar que pretendían que la propietaria inscrita del inmueble procediera a legalizarles el inmueble, entiéndase hacer tradición del bien a su nombre, como se desprende de la siguiente imagen:

5.- Mis representados se propusieron como fin primordial durante estos últimos años a lograr ubicar a la señora Lucila Romero Ardila para con ella proceder a legalizar el inmueble a nombre de ellos, así después de investigar lograron establecer que lamentablemente ella había fallecido, situación que los llevó a ubicar donde se registró tal suceso, así, en la Notaria 26 estaba registrada en el tomo 17 a folio 199, tal novedad.

Se dice que conocieron de las demandas de pertenencias registradas en las anotaciones 8 y 10 del FMI del bien pretendido en usucapión, que corresponden a dos procesos de pertenencia iniciados por la señora Mercedes Castiblanco de Almario, sin que se acredite alguna intervención

⁷ Archivo Digital "40RespuestaJuzgado47CCto".

como interesado en el inmueble disputado dentro del proceso de pertenencia radicado 11001310301119940477301 de MERCEDES CASTIBLANCO DE ALMARIO en contra de LUCILA ROMERO ARDILA y sobre el fallo negativo obtenido en el proceso 110013103002-2011-00481-001, proceso dentro del cual obtuvieron la cesión de derechos litigiosos, asumiendo la calidad de litisconsortes, de tal suerte que el fallo que en otrora negó la pertenencia a la señora CASTIBLANCO DE ALMARIO tiene iguales efectos en su contra.

Un punto adicional es que adquirieron los derechos litigiosos (derechos de posesión) de MERCEDES CASTIBLANCO DE ALMARIO, los cuales en gracia de discusión ejerció, al menos hasta el día 20 de agosto de 2015⁸, no obstante, no se pretende en este caso sumar las posesiones anteriores, luego se insiste que, conforme lo confesado, no se acredita la calidad de poseedor exclusivo y excluyente de la totalidad del bien objeto de pertenencia.

Por lo brevemente expuesto ha de declararse probada la excepción de falta de legitimación en la causa por activa, se negarán las pretensiones de la demanda y no se condenará en costas por no encontrarlas causadas.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D. C., administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR de oficio excepción de falta de legitimación en la causa por activa de RAFAEL PUENTES SANDOVAL y MYRIAM AMPARO TRIVIÑO RINCON.

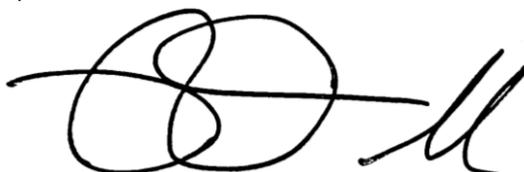
SEGUNDO: En consecuencia, **NEGAR** las pretensiones de la demanda.

TERCERO: ORDENAR que se cancele la medida cautelar de inscripción de La demanda.

CUARTO: Sin **CONDENA** en costas por no observarse causadas.

QUINTO: ORDENAR que por secretaría se proceda al archivo de las presentes diligencias.

Notifíquese, (2)



RONALD NEIL OROZCO GÓMEZ
JUEZ

⁸ Punto 3.2.2 del escrito de subsanación.

Firmado Por:
Ronald Neil Orozco Gomez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 043
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4ea34ce9f80cd91a8115d79a041c3254caaaa42b32510f175dd335209a86aba**

Documento generado en 13/02/2024 04:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>